

**ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE**

Visto el escrito de alegaciones presentado por D<sup>a</sup> María del Mar de Miguel Colom, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre de 2020 y por D. Miguel Jesús Garrido de la Cierva, actuando en nombre y representación de CEIM CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre de 2020; referidos todos ellos al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 29 de octubre de 2020.

**Antecedentes**

**1º.-** La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, y previos los informes de la Dirección General de Presupuestos, dependiente del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, y de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 29 de octubre de 2020, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente.

**2º.-** En fecha 30 de octubre de 2020 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 266, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.

**3º.-** Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvo entrada, dentro de plazo, los escritos reseñados.

### **Valoración de las alegaciones**

**Primera.** En primer lugar, por la CEOE se solicita la supresión de la tasa. Se considera que los ingresos que se perciben por la tasa deberían recaudarse a través de impuestos y que la forma de cuantificar este tributo es injusta, porque se tiene en cuenta el valor catastral de los inmuebles y no la generación concreta de residuos.

Con respecto a esta cuestión, debemos señalar que el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, dispone que «la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales».

Es decir, lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza ni, en este caso, la imposición de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades, por lo que, consecuentemente, el escrito de alegaciones formulado por parte de CEIM habrá de versar, necesariamente, sobre el contenido de ese proyecto inicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la alegación formulada en primer lugar no guarda relación con lo que constituye el objeto de dicho proyecto, no cabe entrar en el análisis de fondo de la misma.

No obstante, se va a hacer referencia a ella a título meramente informativo.

Diversas son las razones que justifican, en este momento, el mantenimiento de esta figura tributaria en el Ayuntamiento de Madrid.

Principalmente, intervienen razones legales, toda vez que la ley autoriza a su establecimiento, y, en estrecha conexión con estas, razones medioambientales, de justicia tributaria y de capacidad económica. Unas y otras están íntimamente relacionadas, y todas ellas ofrecen los criterios definidores de la regulación que se establece.

Desde un punto de vista legal, la normativa de régimen local faculta a los Municipios para promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, atribuyéndoles competencias, en los términos que concrete la legislación sectorial, entre otras materias, en la de los servicios de «recogida y tratamiento de residuos» (artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local). Por otro lado, el artículo 26 de la misma Ley establece como servicio obligatorio en todos los Municipios, la «recogida de residuos», y además, en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, el servicio de «tratamiento de residuos». Finalmente, el artículo 86.3 del mismo texto declara la reserva a favor de las Entidades Locales del servicio de «recogida, tratamiento y

aprovechamiento de residuos».

Por su parte, la normativa tributaria reconoce la posibilidad de que este tipo de servicios públicos puedan ser objeto de financiación mediante tasas. En concreto, el artículo 20.4.s) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina que las entidades locales podrán establecer tasas, entre otros, por la prestación del servicio de «recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares».

Por tanto, de acuerdo con todo lo anterior, puede afirmarse que, por un lado, que la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos es un servicio de competencia municipal; y, por otro lado, que los Ayuntamientos podrán exigir tasas para sufragar los costes derivados de dicha prestación.

Dicho esto, no resulta extraño que haya regulaciones que contemplen tarifas diferenciadas entre viviendas e inmuebles destinados a actividades; y también es relativamente frecuente que el gravamen recaiga únicamente sobre estos últimos (inmuebles en los que se ejerce algún tipo de actividad). Y todo ello, dentro del marco jurídico al que se ha hecho referencia. En este sentido, resulta evidente que en las actuales sociedades de consumo los residuos urbanos han ido aumentando, no solo a medida que aumentaba la población, sino también, y, sobre todo, como consecuencia del incremento de la actividad comercial, industrial y económica, en general. No debe olvidarse que la mayor parte de los problemas medioambientales surgen como consecuencia del

desarrollo económico e industrial de las ciudades.

En este orden de ideas puede simplemente hacerse alusión al contenido del artículo 31.1 de la Constitución española, según el cual, «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad, progresividad que, en ningún caso, tendrá carácter confiscatorio»; en términos similares se pronuncia el artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el párrafo segundo del artículo 2 de la misma Ley dice: «Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución». En este sentido, se grava a todos los agentes económicos que desarrollan su actividad en el término municipal de Madrid, porque de ellos se presupone una mayor capacidad económica, y porque, en definitiva, toda actividad tiende, necesariamente, a la obtención de un beneficio, lo que no sucede, sin embargo con los usos no gravados. Además, la propia actividad económica que se desarrolla en una ciudad como Madrid (en la que además, concurre la circunstancia de la capitalidad) hace que confluyan diariamente en la ciudad un número de personas muy superior a la población que habita en la misma; lo que, en definitiva, genera un coste adicional que, normalmente, es asumido por quienes pagan sus impuestos en Madrid. Es por todo ello por lo que se ha considerado que toda actividad económica que tenga lugar en el término municipal de Madrid debe contribuir, con esta tasa, a sufragar los costes que al Ayuntamiento le supone la prestación del servicio de recogida de residuos que generan.

En definitiva, basta la remisión a la normativa de aplicación, así como a la numerosa jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales competentes (Tribunal Superior de Justicia de Madrid en diversos pronunciamientos, entre otros, en las sentencias números 1716/2009 y 1718/2009, ambas de 3 de diciembre, en la número 205/2010, de 9 de febrero, en la número 959/2010, de 27 de julio y en la número 1184/2010, de 17 de noviembre), para justificar la existencia de la tasa así como el pleno sometimiento a derecho de la misma, sin que sean necesarios mayores argumentos al respecto.

A todo ello hay que añadir que, en el ámbito local, el artículo 20.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, anteriormente citado, dispone que «Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos». Y el artículo 20.4.s) del mismo texto, señala tal y como se ha hecho ya alusión, que podrán establecerse tasas por la prestación, entre otros, de los servicios de «Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares».

El mismo TRLRHL, en su artículo 21.1, añade que «Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria».

Es decir, de acuerdo con los preceptos anteriores, la diferencia entre tasas e impuestos está clara. Y, aun cuando es cierto que determinados servicios municipales se sufragan con impuestos, dichos servicios vienen expresamente determinados en la Ley (en la medida en que el TRLRHL prohíbe el establecimiento de tasa con respecto a determinados servicios públicos, estos deben ser financiados con cargo a los impuestos). Es la propia Ley, además, la que habilita para el establecimiento de una tasa por la prestación de los servicios de recogida de residuos urbanos.

Por otro lado, se manifiesta también por la entidad reclamante que «...esta tasa no se configura en base al valor catastral de los inmuebles y no en función de la generación de residuos, lo que sería más lógico en un tributo que debe cubrir el coste del servicio de recogida y de gestión de los mismos. Tal y como está diseñada la tasa, a mayor valor catastral mayor importe a pagar, sin que se tenga en cuenta si en el inmueble se generan o no residuos. Esta circunstancia puede llegar a generar graves situaciones de desproporcionalidad e injusticia.

En términos generales, las tasas se deberían adecuar a los costes de prestación del servicio, sin que haya elemento indiciarios o discriminadores de unas situaciones u otras».

Con respecto a esta cuestión, la tasa que se cuestiona está establecida en función del principio de capacidad económica, por dos motivos fundamentales: por un lado, porque tiene en cuenta, en la fijación de las distintas cuotas, el valor catastral del inmueble, el cual constituye, como ha reiterado la jurisprudencia, y como más adelante se analiza,

un indicativo de capacidad económica; y, por otro lado, porque se regulan determinadas reducciones (artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por servicios y actividades relacionados con el Medio Ambiente) a favor de quienes manifiestan una menor capacidad económica.

Y la incorporación del principio de capacidad económica se ha hecho conjugando, además, de manera equilibrada los principios de capacidad económica, de provocación de costes (o si se prefiere del más medio ambiental «quien contamina paga») y los de economía y eficacia en la gestión.

Así, tal y como consta en la Propuesta de modificación de la ordenanza fiscal, aunque no se discute la existencia de otros medidores, el valor catastral es un indicativo plenamente válido de la capacidad económica, tal y como han venido reconociendo de manera constante los Tribunales.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de octubre de 1994 reconoció ya, respecto de la Tasa de Alcantarillado del Ayuntamiento de Madrid, que es perfectamente válido acudir al criterio del valor catastral para la cuantificación de una tasa, siempre, claro está, con el respeto del principio de que el rendimiento no puede exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio. En concreto, decía el Alto Tribunal: «...es perfectamente legal, como método para determinar la cuota de la Tasa Municipal de Alcantarillado, el aplicar un tipo impositivo determinado a la base fija integrada por el valor catastral de la Contribución Territorial Urbana (de modo que es conforme a derecho lo establecido al respecto, en el artículo 4.1 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid, cuando establece que “la base de esta tasa será la que figure en los padrones de la Contribución Territorial Urbana como base imponible de las fincas”»).

Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de julio de 2003, entre otras, no ofrece dudas al respecto: «nuestra jurisprudencia ha admitido en diversas ocasiones el cálculo de la Tasa de alcantarillado tomando como base imponible el valor catastral de los inmuebles afectados, no estimándolo incompatible con la correlación coste del servicio-ingresos por la tasa, afirmando que dicho método permite individualizar la carga Tributaria según la capacidad económica de los sujetos pasivos (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 1 de octubre de 1994, 23 de octubre de 1995 y 26 de marzo de 1997). Consecuentemente con la doctrina expuesta concluye la Sala, al igual que lo hizo el juez a quo, que la fijación del impuesto de la Tasa mediante la aplicación de un coeficiente del valor catastral del inmueble, concretamente un 0,12 por 100, poniendo como cuota mínima de 5.000 pesetas y como cuota máxima de 12.000 pesetas, no vulnera el ordenamiento jurídico y, más concretamente, no es contrario a la exigencia del artículo 24 de la Ley 39/1988 Reguladora de Haciendas Locales, resultando plenamente lícito al incorporar criterios de capacidad económica en la notificación de la Tasa. Lo relevante, como señalábamos, es si sobre tal previsión de la ordenanza reguladora de la Tasa, el cálculo de la tarifa respeta el principio de que el importe estimado de las tasas por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos no exceda, en su conjunto, del coste real o previsible del citado servicio, pues de ser así la tasa configurada de la manera expuesta sería conforme a Derecho».

Y, lo que es más, el valor catastral de una finca, para concretarse en ella, parte del valor m<sup>2</sup> y resulta en definitiva de tener en cuenta la superficie total. Sobre esta cuestión es colacionable, a modo de ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de marzo de 2006: «en lo atinente al empleo del criterio superficie para cuantificar la tasa, ningún inconveniente jurídico se aprecia, debiendo considerarse como

un criterio objetivo y razonable atendida la naturaleza del servicio del que se trata, prestado a miles de viviendas y locales de negocio y en los que resultaría imposible indagar, caso por caso, la basura generada por cada uno de ellos a partir del uso efectivo que cada sujeto pasivo hiciera del servicio. Reiteramos, el hecho imponible viene dado por la posibilidad efectiva del uso del servicio con abstracción del grado de uso efectivo de cada usuario; una interpretación contraria llevaría al absurdo de tener en cuenta, por ejemplo, las viviendas en las que no se habita todo el año por períodos vacacionales más o menos prolongados...

Descendiendo a este caso en concreto, ha de reiterarse que no se ha acreditado la vulneración del principio de equivalencia de costes, centrándose ahora la cuestión litigiosa en la utilización como criterio de cuantificación del elemento superficie. A este respecto hemos de afirmar que esta Sala considera que la naturaleza y características de la tasa aquí cuestionada permiten el empleo del criterio cuestionado, en primer lugar por el ingente número de viviendas y locales calculados en el estudio de costes, razón por la que el Ayuntamiento apelado ha optado por un criterio de carácter objetivo que permite su aplicación masiva de la forma más razonable posible».

También resultan esclarecedoras las Sentencias del TSJ de Cataluña 214/2003, de 10 de febrero y 946/2004, de 29 de septiembre, cuando argumentan que «los criterios de capacidad económica “deberán tenerse en cuenta” y habrán de ser “genéricos”. Por lo tanto, ni cabe atender tan sólo a esos criterios, ignorando los demás requisitos de la cuantificación de las tasas, ni procede acudir a criterios específicos de capacidad para exteriorizar el hecho imponible, sino que habrán de referirse a la capacidad presumible en los más frecuentes usuarios del servicio, siempre con carácter genérico y objetivo, como los de valor catastral o categoría de calles».

En definitiva, el valor catastral constituye un criterio válido de capacidad económica, y, susceptible de utilizarse en la cuantificación de las tasas por prestación de servicios que se establezcan. Eso sí, siempre con el máximo respeto, como se hace en este caso, de los restantes principios que deben tenerse en cuenta a la hora del establecimiento de una tasa de estas características, y a los que ya hemos aludido anteriormente, pero que reiteramos: los principios de provocación de costes (o si se prefiere del más medio ambiental «quien contamina paga») y los de economía y eficacia en la gestión.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1716/2009, de 3 de diciembre, en relación con la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, con la misma redacción que la vigente, y con idéntica forma de determinar la cuota, señalo que «El hecho de que se acoja la misma base que es el valor catastral para calcular la cuota es plenamente lícito. Además, la tasa cuenta con criterios de corrección derivados del principio conmutativo». Criterio este que ha sido confirmado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de enero de 2013.

**Segunda.** Por otro lado, por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (en adelante, AEHM), se solicita que la reducción del 25% que se introduce a favor de los inmuebles con usos catastrales “Ocio y Hostelería”, “Cultural”, “Comercial”, “Espectáculos” e “Industrial”, se extienda al 100%. Y que se aplique retroactivamente al ejercicio 2020 y se extienda su aplicación al ejercicio 2022.

Por su parte, por la CEOE se solicita que se amplíe el ámbito de aplicación de dicha bonificación.

Es evidente que la crisis económica producida por la crisis sanitaria del COVID-19 va a afectar en mayor o en menor medida a todos casi todos los sectores de actividad. Ahora bien, no podemos desconocer que para determinadas actividades económicas la crisis sanitaria ha dado lugar a una paralización prácticamente total de las mismas. Así, todo el sector turístico o relacionado con turismo ha sido especialmente golpeado por esta situación.

Y, aunque es cierto que la vuelta a la normalidad va a tardar en llegar para todos, lo cierto es que el mayor impacto negativo se estima que puede producirse en los sectores de actividad que contempla el proyecto inicial de modificación de la ordenanza fiscal: esto es, "Ocio y Hostelería", "Cultural", "Comercial", "Espectáculos" e "Industrial".

En este sentido, todos los estudios realizados coinciden en afirmar que los sectores económicos más afectados y los que más van a tardar en recuperarse son los relacionados con la hostelería, el turismo (y todo lo que ello conlleva, lo que afecta a la cultura, espectáculos) y el comercial.

De esta forma, se considera que no procede extender la bonificación a más sectores de lo que recoge la ordenanza fiscal.

Por otro lado, tampoco se considera conveniente incrementar el porcentaje de bonificación establecido, y menos situarlo en el 100%. Y ello, porque ha de tenerse en cuenta que la política municipal está orientada, como no podía ser de otra manera, por un lado, hacia el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Corporación, y, por otro lado, a garantizar la sostenibilidad de las finanzas municipales. Siendo esto así, resulta imposible incrementar el porcentaje

de bonificación, pues el impacto en el presupuesto municipal puede resultar enorme. Y uno de los principios que debe garantizarse por los Ayuntamientos es el de la estabilidad presupuestaria.

En este sentido, debe entenderse la bonificación como una más de un conjunto de medidas que pretenden contribuir, en el ámbito de lo que constituyen los impuestos municipales y el alcance limitado que tienen, a paliar la grave situación económica de los sectores más afectados por la misma.

En definitiva, todas las Administraciones Públicas deben contribuir a hacer frente a la situación actual, y cada una en la medida de sus posibilidades.

Sin embargo, sí se estima procedente incrementar el porcentaje de bonificación al 50%, solo para los bienes inmuebles en los que se ejerza una actividad cuya tipología constructiva se encuentre dentro de una de las modalidades 7.1.1. o 7.1.2, a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana: Hoteles, hostales y moteles (7.1.1) y apartoteles y *bungalows* (7.1.2).

Y ello, porque, como ya se ha señalado, es evidente que todos los estudios realizados apuntan al sector hotelero como el más afectado, sin ninguna duda, por la situación actual. Las restricciones de movilidad local y entre países ha dado lugar a un deterioro muy importante en las estadísticas hoteleras, hasta el punto de que, hay estudios que señalan que la demanda hotelera apenas alcanza el 22% de la del año anterior. En el caso de la Comunidad de Madrid, por depender

en buena medida del turista extranjero, las pérdidas en la demanda superan el 80%.

En este contexto, es evidente que muchos hoteles y servicios de hospedaje, en general, ante la caída de la demanda se han visto obligados a cerrar, aunque sea temporalmente, sus instalaciones, con lo que están dejando de percibir ingresos. Teniendo en cuenta la importancia que representa el turismo en nuestro país y, en concreto, en la ciudad de Madrid, se considera que es necesario adoptar medidas que permitan impulsar de nuevo la actividad y, sobre todo, en este momento, evitar el cierre masivo de establecimientos hoteleros.

En cuanto a su aplicación retroactiva al ejercicio 2020 y su extensión al 2022, tampoco se considera conveniente atender a estas solicitudes. En cuanto a la aplicación retroactiva, porque ya para el ejercicio 2020 se adoptaron medidas concretas, adaptadas a la situación imprevista y excepcional que se generó a mediados del mes de marzo. Medidas que afectaron a los dos grandes impuestos por los que tributan las actividades económicas, IBI e IAE. No se estimó, conveniente, en aquel momento, extenderlas a la Tasa que ahora nos ocupa, porque el servicio no dejó de prestarse en ningún momento, y se consideró adecuado seguir exigiendo la tasa en su totalidad. En cuanto a su extensión al ejercicio 2022, en este momento se desconocen las circunstancias y la situación que va a existir en dicho ejercicio; por lo que la decisión sobre la prórroga de la reducción para el 2022 podrá adoptarse en el último trimestre del ejercicio que viene.

**Tercera.** Por la CEOE se solicita que establezca una nueva reducción, del 100%, para todas las actividades que hubieran visto suspendido su ejercicio o para las que se hubiera reducido considerablemente.

Como ya se ha señalado, la modificación de una determinada ordenanza fiscal no debe servir para solicitar la introducción de beneficios no previstos o la adopción de medidas que no forman parte del proyecto inicial de modificación. Y es lo que sucede con la bonificación que ahora se propone que se establezca.

En cualquier caso, los mismos motivos que justifican la no extensión del ámbito de aplicación de la reducción que sí contiene el proyecto inicial a favor de determinados inmuebles y la imposibilidad de incrementar dicha reducción al 100%, son los que justifican que esta propuesta no pudiera ser tenida en cuenta, de ser posible entrar en el fondo.

**Cuarta.** Por otro lado, por la CEOE se manifiesta, en relación con la misma tasa, que se faciliten «...**los trámites para acreditar que las empresas hacen la gestión de los residuos generados a través de gestores autorizados**, y poder disfrutar del supuesto de no sujeción a la tasa de gestión de residuos».

Con respecto a esta cuestión, debemos señalar que la ordenanza fiscal se limita a recoger el supuesto como de no sujeción, y dispone la necesidad de que exista informe favorable del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad. La documentación que, en su caso, el particular deba aportar a dicha Área de Gobierno, no es una cuestión que esté regulada en la ordenanza fiscal, y, por tanto, no cabe entrar sobre la misma. La ordenanza fiscal se limita, en

este sentido, a remitirse a lo dispuesto en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos, cuyo artículo 29.4 exige la presentación de una declaración anual que permita acreditar que los residuos se gestionan por un gestor autorizado.

**Quinta.** Finalmente, en relación con la bonificación por inicio de actividad de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, se solicita por la CEOE la incorporación de un párrafo que permita considerar, como inicio de actividad, aquellos supuestos en los que existiendo un cambio de titularidad en la actividad, el nuevo titular no hubiera ejercido anteriormente dicha actividad.

Se justifica en la circunstancia de que es una forma de garantizar la continuidad de la actividad, y, por tanto, de evitar que se destruya empleo, en aquellos casos en los que el anterior titular tiene que dejar el negocio por situación, por ejemplo, de jubilación.

Al igual que ya hemos dicho para algunas de las alegaciones formuladas, esta cuestión no forma parte del proyecto inicial, por lo que nos vamos a referir a ella a título informativo.

La redacción que se propone supone, en definitiva, ampliar el concepto de «inicio de actividad», extendiendo su ámbito de aplicación más allá de lo inicialmente previsto. Alegación que ha de ser desestimada, fundamentalmente, porque supondría ir en contra del criterio que ha de presidir el establecimiento de reducciones en las tasas, que no es otro que el de la capacidad económica. Y este criterio, en los términos en los que se ha previsto en el proyecto inicial que

ahora se cuestiona, requiere, para poder aplicar la reducción la concurrencia de dos requisitos: un requisito subjetivo, esto es, que el sujeto pasivo no haya ejercido actividad económica con anterioridad; y otro objetivo, que en el inmueble no se estuviera ejerciendo la misma y ello es lógico porque la menor capacidad económica no puede predicarse en los supuestos de negocios ya consolidados que se traspasan.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**PROCEDE:**

**Primero.** Estimar parcialmente la alegación presentada por D<sup>a</sup> María del Mar de Miguel Colom, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID, relativa al incremento de la reducción establecida en la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, para bienes inmuebles con determinados usos catastrales, en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, acordándose el establecimiento de un porcentaje del 50% para los inmuebles cuya tipología constructiva, según el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se encuentre dentro de una de las siguientes modalidades: 7.1.1. Hoteles, hostales, moteles; y 7.1.2. Aparthoteles, bungalows.

En consecuencia, la disposición adicional única de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente, quedará redactada en los siguientes términos:

#### «DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2021, se aplicará una reducción en la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades a los bienes inmuebles sujetos a la misma, que tengan un uso catastral “Comercial”, “Cultural”, “Espectáculo”, “Ocio y Hostelería” e “Industrial”, en los siguientes términos:

a) Del 50%, cuando se trate de inmuebles cuya tipología constructiva, de conformidad con el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, esté incluida dentro de una de las siguientes modalidades: 7.1.1 Hoteles, hostales, moteles; o 7.1.2 Aparthoteles, *bungalows*.

b) Del 25% para los restantes inmuebles incluidos en alguno de los usos catastrales indicados.

Dicha reducción se aplicará de oficio, sin necesidad de solicitud expresa».

En la medida en que para la tramitación del proyecto inicial objeto de estas alegaciones, fueron elaborados por la Agencia Tributaria Madrid, los documentos necesarios para la formación del expediente, y en particular conforme a lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las memorias económicas de repercusión presupuestaria donde se estimaba un impacto económico presupuestario neto consistente en una disminución total de ingresos de -5.597.326,66 euros, tanto en términos de derechos reconocidos (DRN), como en términos de recaudación líquida o caja, se hace necesario valorar el nuevo impacto de la alegación que se estima.

En este sentido, los efectos económicos de las medidas propuestas y de las citadas alegaciones totalizan una disminución de ingresos, a efectos de la Tasa por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente, que asciende a -6.149.523,34 tanto en DRN como en caja.

A los efectos anteriores, se incorpora informe de la Dirección General de Presupuestos de 3 de diciembre de 2020, en el que se concluye que dicha Dirección General «...como órgano competente de la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid, así como de la elaboración de estudios, informes y dictámenes presupuestarios en relación a todo proyecto de ordenanza, reglamento, resolución o acuerdo cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o una disminución de ingresos del Ayuntamiento de Madrid, respecto de los autorizados y previstos en el Presupuesto, por Decreto de 30 de julio de 2019 de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, tendrá en cuenta los cambios normativos arriba citados tanto en el seguimiento y liquidación del presupuesto del ejercicio 2020, como, en su caso, en la elaboración del presupuesto del ejercicio 2021, dando estricto cumplimiento de la normativa de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera».

**Segundo.** Desestimar el resto de las alegaciones formuladas por D<sup>a</sup> María del Mar de Miguel Colom, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID y las alegaciones formuladas por D. Miguel Jesús Garrido de la Cierva, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE, en relación con el contenido del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por servicios y actividades relacionadas con el medio ambiente.

**Tercero.** Inadmitir las alegaciones formuladas por D. Miguel Jesús Garrido de la Cierva, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE, que no guardan relación con el contenido del proyecto inicial de modificación de la

Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 29 de octubre de 2020.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se resuelvan las alegaciones presentadas, previo informe de la Dirección General de Presupuestos del Área de Hacienda y Personal, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón

Conforme,

LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y  
PERSONAL

Engracia Hidalgo Tena